

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, quince de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) DE JOSÉ GERZAN MELO BUITRAGO CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAS MARGARITAS Y OTROS RADICACIÓN No.2019-00052-00.-

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar el siguiente pronunciamiento.

Por auto de fecha marzo 18 de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda al señor José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo.

Dentro del término concedido la parte actora el 30 de abril de 2021, presentó solicitud de retirar al señor José Arquímedes Caicedo Cabrejo, la cual le fue negada por auto del 7 de mayo de 2021, habida cuenta de dicha petición no existe jurídicamente en nuestro estatuto procesal y se le advirtió que debía acudir a las figuras previstas en nuestro Código General del Proceso para efectos de desvincular al demandado, a lo cual guardó silencio.

El mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula actualmente la figura del desistimiento tácito, expresa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Del contenido del numeral 1° de esta norma, se determina entonces que en los procesos en que haya de adelantarse alguna actuación para la cual se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya iniciado el trámite correspondiente, se le requerirá para que cumpla con dicha carga en un lapso de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la actuación, requerimiento que se realizó en el auto de fecha marzo 18 de 2021.

Ahora bien, en proveído del 17 de noviembre de 2020, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría a efectos que se la parte actora adelantara la notificación personal del auto admisorio al demandado José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo (sic), sin haberse realizado.

De igual forma, nuevamente por auto del 27 de enero de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara gestiones para notificar al demandado José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo (sic), la cual no se comprobó.

Finalmente, por auto del 18 de marzo de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió para cumplir con la carga procesal de notificar personalmente al demandado José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo (sic), la cual no acreditó durante el término otorgado, tampoco se pronunció respecto a que figura jurídica pretendía desvincular del proceso a dicho demandado.

Por lo anterior, habrá de declararse desistida tácitamente la presente demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se dispondrá el archivo de las diligencias.

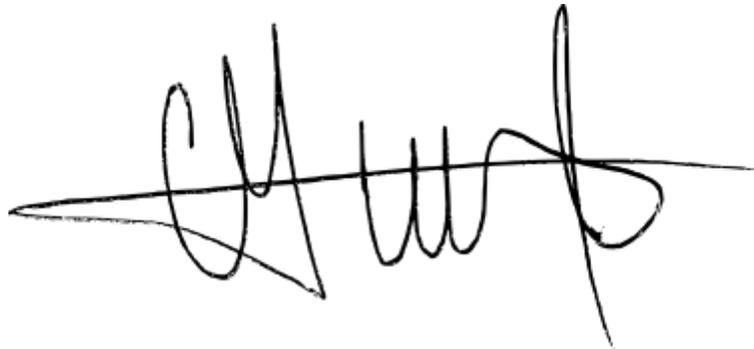
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por José Gerzan Melo Buitrago contra el Conjunto Residencial Multifamiliares Las Margaritas, Alicia Capera Quiñones, José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo, Gonzalo Orjuela, Isabel Ortíz de Moreno, María Leonor Sosa Suárez, Hugo Hernan Aguilar Arteaga, Odilia Segura de Aguilar, Ricardo Páez González, Luz Divia Romero, Elizabeth Bonilla Bonilla, William Peña Gaitán, Blanca Argenis Arciniegas Moscoso, Óscar Leonardo Bonilla Villamil, Martha Edilma Torres de Cifuentes, Rebeca Pulido Meneses, Ruben Horacio Rio Borja, Martha Bibiana Rivera García, Nestor Augusto Rodríguez Pacheco, Ismael Moreno Guerrero, Diana Paola Melo Muñoz, Óscar Eduardo Melo Muñoz, Elesvaan de Jesús Vinasco Jaramillo y Emel Antonio Camano Guzmán, por los motivos previamente reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez